

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Julio de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor CESAR ARNOLDO PLATA GRANADOS, quien ostenta la custodia de los menores CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN, y en contra de la señora LEIDY BIBIANA ORELLAN OLARTE.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, presentando los defectos que se describen a continuación:

- No se aportó la Escritura No 1042 del 7 de marzo de 2019 corrida en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual las partes dejaron definido lo relacionado en materia de custodia, alimento y visita de sus hijos comunes. **La cual debe ser aportada.**
- Se afirma en los hechos de la demanda que lo que se pretende modificar es lo concertado en materia de alimentos, no obstante las pretensiones van encaminadas a modificar no solo alimentos, si no custodia y visitas para los menores demandantes, **circunstancia que debe ser aclarada**, pues al no haberse aportado la escritura citada, el Despacho desconoce a ciencia cierta que fue lo pactado en esta y que es lo que se pretende modificar.
- Si bien aporta un acta fracasada para conciliar lo que respecta a **la cuota alimentaria** de los menores CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN, observa el Despacho que la parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de MODIFICACION DE CUSTODIA, Y REGULACION DE VISITAS, Por tanto de mantenerse en estas pretensiones de custodia y visita, deberá allegar cumplimiento de requisito de procedibilidad para estas pretensiones. Así mismo **deberá aportar el acta completa**, pues la aportada esta entrecortada, y no contiene la cuota provisional fijada por el conciliador según se anunció en los hechos de la demanda.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

*"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."*

Por lo tanto, se inadmítirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a aportar el documento referido, remita la subsanación a la dirección física de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor CESAR ARNOLDO PLATA GRANADOS, quien ostenta la custodia de los menores CESAR DAVID, LUZ DANIELA y ANGEL MIGUEL PLATA ORELLAN, y en contra de la señora LEIDY BIBIANA ORELLAN OLARTE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ARMANDO LARROTA VELANDIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.136, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af136a905ba23a0734f1adb51e25cf30406c67726ca6c79eb17f11d1230e41ff**

Documento generado en 16/07/2021 04:07:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**